

DOCTOR (A)
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

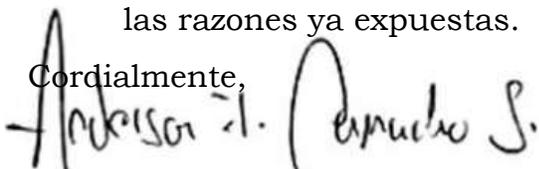
REF. PROCESO : SIMULACIÓN No. 2021-00514-00
DEMANDANTE : LEONOR GRACIELA MOSQUERA CRESPO
DEMANDADOS : YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA Y OTRO

ANDERSON CAMACHO SOLANO, apoderado judicial de la parte demandante, con todo respeto me dirijo al Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**, únicamente contra el párrafo que niega oficiar a la Fiscalía 324 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública de Bogotá D.C. y Fiscalía 15 Local de la Unidad de Delitos contra Violencia Intrafamiliar de Bogotá D.C., de la providencia de fecha 16 de Noviembre de 2023, recurso que fundamento en la siguientes razones:

1. Agradezco al Despacho, reconsiderar los argumentos expuestos en ese párrafo de la providencia ya mencionado y por esa vía reponerla, ordenando oficiar a las mencionadas Fiscalías, juzgados y/o tribunal que se conozca para el momento del decreto de las pruebas, debido a que no fue posible enviar derechos de petición y tampoco aportar la información requerida, por cuanto los procesos en el momento se encuentran en sede de fiscalía y las providencias o decisiones que se están pidiendo no se ha producido sino que ello ocurrirá en un futuro.

Agradezco al Despacho tener en cuenta que hay un principio jurídico que enseña que nadie está obligado a hacer lo que no puede y en este caso era imposible cumplir con lo que el Despacho argumenta, por las razones ya expuestas.

Cordialmente,



ANDERSON CAMACHO SOLANO
C.C. No. 80.728.334 de Bogotá D.C.
T.P. No. 149.396 del C. S. de la J.

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL- REF. PROCESO: SIMULACIÓN No. 2021-00514-00

Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Miércoles 22/11/2023 9:16 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (495 KB)

MOSQUERA CRESPO LEONOR.- RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.pdf;

**DOCTOR (A)
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REF. PROCESO : SIMULACIÓN No. 2021-00514-00
DEMANDANTE : LEONOR GRACIELA MOSQUERA CRESPO
DEMANDADOS : YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA Y OTRO**

Respetados doctores,

Por medio del presente y a través de archivo pdf adjunto, me permito allegar al Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL dentro del proceso de la referencia.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

**ANDERSON CAMACHO SOLANO
SAASLI ABOGADOS S.A.S.**

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 4 de diciembre de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *5 de diciembre de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Doctor
MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
Bogotá, D. C.
Correo: J44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: 11001400303420210096401
Demandante: JOSE ALVARO MORENO GOMEZ
Demandado: FRANCISCO JAVIER GARCIA MANRIQUE

En mi condición de apoderado de la parte demandada, con todo respeto me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y admitido por su Honorable Despacho en providencia del 14 de noviembre del 2023.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

Como se mencionó en la demanda de reconvención, una vez se firmo el contrato de compraventa del cincuenta por ciento (50%) sobre el vehículo distinguido con las placas SIN841, el vendedor, señor FRANCISCO JAVIER GARCIA MANRIQUE, le hizo entrega al comprador JOSE ALVARO MORENO GOMEZ, de todos los documentos que señala la Resolución No. 003275 de 2008 del Ministerio de Transporte, dentro de un término no superior a los quince días.

Pasado un tiempo prudencial, el vendedor le solicito al comprador, el pago correspondiente al saldo pactado en la clausula tercera, numeral 2, pero la respuesta del comprador fue, que el traspaso no se lo habían radicado, por cuanto el 50% del derecho correspondiente al señor LUIS ALBERTO CUTA CARDENAS, se encontraba embargado, razón por la cual, le solicitó a éste último que procediera a adelantar los tramites necesarios para el levantamiento de la medida cautelar, hecho que no lo logró el señor CUTA CARDENAS.

El demandado FRANCISCO JAVIER GARCIA MANRIQUE, siempre ha estado dispuesto a cumplir con el contrato, jamás se negó a su cumplimiento, pues no había ningún motivo para ello, su derecho de cuota sobre el rodante no tiene ninguna limitación al dominio y por lo tanto se debe acoger su pedimento de obligar al señor JOSE ALVARO MORENO GOMEZ a cumplir con el contrato.

El A quo en su sapiencia, concluyo en el fallo impugnado, que se trataba de un incumplimiento recíproco por tratarse de un contrato sinalagmático apoyando su argumentación jurídica en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en aplicación a lo señalado en los artículos 1546, 1602 y 1609 del C. C., lo cual no comparto, toda vez que mi representado cumplió con lo pactado en el contrato y siempre ha estado dispuesto a cumplirlo, pues nótese señor Juez, que no existe en él ningún motivo o circunstancia que le impida realizar el traspaso del 50% vendido, como lo indica la comunicación de fecha 22 de mayo de 2019 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, D. C. Contrario sensu, el señor JOSE ALVARO MORENO GOMEZ, apoyado en la falaz mentira de que no se podía radicar el traspaso por encontrarse embargado el otro 50% de propiedad del señor LUIS ALBERTO CUTA CARDENAS, se negó rotundamente a radicar la documentación para la legalización de la propiedad sobre el derecho de cuota adquirido, además, porque estaba explotando económicamente el rodante y obteniendo beneficios económicos.

En sentencia STC7636-2017 M.P. DR. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se dice: "Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, "la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas". (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, "En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad". (...).

En sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dentro del Radicado 2001-0135701 del 7 de marzo de 2008, con ponencia de la Magistrada DIANA AIDE LIZARAZO V, sostuvo: "LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS. De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución en ambos casos con indemnización de perjuicios. Pero, para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte."

El demandado y demandante en reconvención como contratante cumplido, está legitimado para pedir el cumplimiento del contrato, pues el demandante JOSE ALVARO MORENO, no puede salir airoso al ordenarse la devolución del dinero, con la corrección monetaria e intereses del 12.82% anual desde el 18 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se efectuó el pago, cuando explotó económicamente el vehículo en el transporte de pasajeros y se lucró durante todo el tiempo que el automotor estuvo en su poder.

No existe un equilibrio en la decisión adoptada por el A quo, en razón que el vehículo de placas SIN841, ya salió del servicio público y no podrá ser restituido en las mismas condiciones en que le fue entregado al momento de la celebración del contrato.

Está probado que el señor JOSE ALVARO MORENO GOMEZ, se negó rotundamente a que se le hiciera el traspaso de la propiedad del 50% del vehículo, argumentando que no era viable el trámite, bajo el argumento de que el otro 50% que está en cabeza de LUIS ALBERTO CUTA CARDENAS, se encuentra con medida cautelar de embargo.

Con todo respeto le solicito a su digno Despacho, revocar la sentencia impugnada y en su lugar ordenar el cumplimiento del contrato con las respectivas indemnizaciones.

Atentamente,



PEDRO DE JESUS LIZARAZO GOMEZ
C. C. No.79.100.946 de Engativá.
T. P. No.46.624 del C. S. de la J.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 11001400303420210096401

Pedro Lizarazo gomez <pedrolizarazogomez@yahoo.com.co>

Miércoles 22/11/2023 11:22 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

RECURSO APELACION J. 44 C. C. RAD. 34-202100964.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C.

REF: Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: 11001400303420210096401
Demandante: JOSE ALVARO MORENO GOMEZ
Demandado: FRANCISCO JAVIER GARCIA MANRIQUE

Con todo respeto adjunto escrito de sustentacion del recurso.

Atentamente,

PEDRO DE JESUS LIZARAZO GOMEZ

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art. 12 de la ley 2213 de 2.022*, se fija la sustentación del recurso de apelación, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, *hoy 4 de diciembre de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *5 de diciembre de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.